

PSPP-3070/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI. PRESENTE.

PSPP-3071/2020 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI. PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-653/2019-2**, mismo que a la letra dice:

“San Luis Potosí, S.L.P., 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

En la resolución que nos ocupa esta Comisión **modifico** la respuesta proporcionada por el ente obligado para efecto de que emita una nueva en la que proporcione la información relativa:

- “Entregue la información solicitada respecto al servidor público aludido en su solicitud, es decir, ¿si se desempeña como trabajador del ayuntamiento?, ¿Cuál es o fue el departamento de adscripción?, ¿hasta cuándo laboro?
- en cuanto a ¿Cuál fue el motivo de la terminación laboral de dicho funcionario? Por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí deberá señalar las razones, motivos o circunstancias para determinar si es procedente o no, la actualización del supuesto previsto en los artículos 117, 119, 119 y demás relativos de la ley de la materia y aplicar la respectiva prueba de daño.” (sic).

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el ente obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento, las siguientes constancias:

- a) Copia fotostática certificada de oficio número U.T. 4557/19, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado informó a esta Comisión el cumplimiento dado a la resolución de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mismo en el que manifiesta haber hecho las gestiones necesarias para dar cumplimiento. (Visible a fojas 50 y 51 de autos).
- b) Copia fotostática simple de los anexos entregados al recurrente, consistentes en oficio U.T 653/2019-2 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado en el cual solicita rinda informe que a su parte corresponde por ser el área encargada de generar la información de acuerdo a lo estipulado en el Manual General de Organización del Municipio de San Luis Potosí en su apartado 3.7.2.3. (visible a foja 52 de autos)
- c) Oficio DRH/2410/2019 de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve signado por la Directora de Recursos Humanos mediante el cual rinde el informe solicitado por la



Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende dar cumplimiento a la resolución en mención. (visible a foja 53 de autos)

- d) Oficio DHR/2411/2019 de fecha 10 diez de octubre de 2019 dos mil diecinueve, con el cual da cumplimiento a lo solicitado en la resolución de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual informa lo siguiente:
- A) La C.ANA CRISTINA BECERRA CERVANTES ya no se encuentra laborando antes este H: Ayuntamiento de San Luis Potosí.
 - B) Se encuentra adscrita a Educación Municipal.
 - C) Labora actualmente en la administración de Supervisor Técnico.
 - D) Con un sueldo de \$ 7,183.00.

Así mismo anexa copia del oficio 394/ST/UT/2019, en el cual el Comité de Transparencia mediante la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha 16 dieciséis de julio del presente año, se aprobó la Desclasificación de la información contenida en el acuerdo CT/015/2019-A. (sic)

- e) Cedula de notificación al recurrente, de fecha 22 veintidós de octubre de 2019 dos mil diecinueve (visible a foja 56 de autos)
- f) Copia simple de oficio U.T. 4527/19, descrito con anterioridad, mismo que es suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en donde le corre traslado al ahora recurrente con las constancias que acreditan el cumplimiento a la resolución. (visible a foja 57 de autos)

De lo anterior, está Comisión advierte que de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, ya que la Titular de la Unidad de Transparencia a través de la directora de Recursos Humanos del sujeto obligado otorgo la información requerida, esto por ser el área encargada de generar dicha información de acuerdo con lo estipulado en el Manual General de Organización del Municipio de San Luis Potosí, es decir, entrego la información que correspondiente mediante oficio DRH/2421/2019 informo que actualmente la persona se encuentra trabajando para dicha autoridad, el departamento en el que se encuentra adscrita, y el sueldo, además de anexar copia del oficio 394/ST/UT/2019 en el cual el Comité transparencia mediante la Quincuagésima octava sesión extraordinaria de fecha 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve se aprobó la desclasificación de la información contenida en el acuerdo CT/015/2019-A y además comprobó haber notificado y entregado al recurrente la información que se ordenó en dicha resolución.

En ese sentido, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado otorgó acceso a los documentos que contienen la información ordenada en la resolución recaída en el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; mismo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén Obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, ello a través del proveído de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación- visibles a fojas 59 y 60 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a

la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de la información, en el domicilio autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad solicitada, por lo que esta Comisión posee la certeza de que en efecto se entregó la información aquí ordenada, sin que en su oportunidad el inconforme presentara probanza alguna tendiente a desvirtuar la legalidad de las constancias remitidas por el ente obligado, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 15 quince de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 653/2019-2 del índice de esta Comisión.**

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese personalmente a las partes.**

Así lo proveyó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Comisionada de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.”

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente
Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador

